

UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Programa de Actualización y Cierre Académico



**Análisis de las implicaciones jurídicas del auto acordado
1-2013 emitido por la Corte de Constitucionalidad**

-Tesis de Licenciatura-

Paola Lizette Balcarcel Oliveros

Guatemala, abril 2015

**Análisis de las implicaciones jurídicas del auto acordado
1-2013 emitido por la Corte de Constitucionalidad**
-Tesis de Licenciatura-

Paola Lizette Balcarcel Oliveros

Guatemala, abril 2015

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector	M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus
Vicerrectora Académica	Dra. Alba Aracely Rodríguez de González
Vicerrector Administrativo	M.A. César Augusto Custodio Cóbar
Secretario General	EMBA. Adolfo Noguera Bosque

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano	M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Coordinador de Exámenes Privados	M. Sc. Mario Jo Chang
Coordinador del Departamento de Tesis	Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Coordinador de Cátedra	M.A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Coordinador de Enlace	Lic. Mynor Augusto Herrera Quiroz
Asesor de Tesis	M. Sc. Carlos Horacio Castillo García
Revisor de Tesis	M. Sc. Sonia Zucelly García Morales

TRIBUNAL EXAMINADOR

Primera Fase

Lcda. María de los Ángeles Monroy Valle

Lic. José Luis Samayoa Palacios

Lic. Héctor Ricardo Echeverría Méndez

Lic. Pablo Esteban López Rodríguez

Segunda Fase

Lic. Ángel Adilio Arriaza Rodas

Lic. Carlos Ramiro Coronado Castellanos

M. Sc. Víctor Manuel Morán Ramírez

Lcda. Carol Yesenia Berganza Chacón

Tercera Fase

M. Sc. Mario Jo Chang

Licda. Sandra Lorena Morales Martínez

Lic. Roberto Samayoa

M. Sc. Erick Estuardo Wong Castañeda

M. Sc. Erick Estuardo Wong Castañeda



**UNIVERSIDAD
PANAMERICANA**

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, dos de septiembre de dos mil catorce.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **ANÁLISIS DE LAS IMPLICACIONES JURÍDICAS DEL AUTO ACORDADO 1-2013 EMITIDO POR LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**, presentado por **PAOLA LIZETTE BALCARCEL OLIVEROS**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor al Licenciado **CARLOS HORACIO CASTILLO GARCÍA**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar
c.c. Archivo



**UNIVERSIDAD
PANAMERICANA**

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: PAOLA LIZETTE BALCARCEL OLIVEROS

Título de la tesis: ANÁLISIS DE LAS IMPLICACIONES JURÍDICAS DEL AUTO ACORDADO 1-2013 EMITIDO POR LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

El Tutor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 24 de noviembre de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

M. Sc. Carlos Horacio Castillo García
Tutor de Tesis



Sera Aguilar
c.c. Archivo



**UNIVERSIDAD
PANAMERICANA**

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veintisiete de noviembre de dos mil catorce.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **ANÁLISIS DE LAS IMPLICACIONES JURÍDICAS DEL AUTO ACORDADO 1-2013 EMITIDO POR LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**, presentado por **PAOLA LIZETTE BALCARCEL OLIVEROS**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisora metodológica a la Licenciada **SONIA ZUCHELLY GARCÍA MORALES**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.



M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar
c.c. Archivo



**UNIVERSIDAD
PANAMERICANA**

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: PAOLA LIZETTE BALCARCEL OLIVEROS

Título de la tesis: ANÁLISIS DE LAS IMPLICACIONES JURÍDICAS DEL AUTO ACORDADO 1-2013 EMITIDO POR LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

El Revisor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 29 de enero de 2015

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

M. Sc. Sonia Zucelly García Morales
Revisor Metodológico de Tesis





**UNIVERSIDAD
PANAMERICANA**

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DICTAMEN DEL COORDINADOR DEL DEPARTAMENTO DE TESIS

Nombre del Estudiante: **PAOLA LIZETTE BALCARCEL OLIVEROS**

Título de la tesis: **ANÁLISIS DE LAS IMPLICACIONES JURÍDICAS DEL AUTO ACORDADO 1-2013 EMITIDO POR LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**

El Coordinador del departamento de Tesis de Licenciatura,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

Tercero: Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

Cuarto: Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

Por tanto,

En su calidad de Coordinador del departamento de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 03 de marzo de 2015

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Coordinador del Departamento de tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia





UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: PAOLA LIZETTE BALCARCEL OLIVEROS

Título de la tesis: ANÁLISIS DE LAS IMPLICACIONES JURÍDICAS DEL AUTO ACORDADO 1-2013 EMITIDO POR LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

El Coordinador del departamento de tesis, y el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante: ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del Coordinador de del departamento de tesis, en tales dictámenes consta que el (la) estudiante en mención ha completado satisfactoriamente los requisitos académicos y administrativos vigentes para el desarrollo de la Tesis de Licenciatura.

Tercero: Que tengo a la vista el documento, *declaración jurada del estudiante*, donde consta que el estudiante autor de la presente tesis manifiesta, bajo juramento, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así como la aceptación de su responsabilidad como autor del contenido de su tesis de licenciatura.

Por tanto,

Se autoriza la impresión del documento relacionado en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 25 de marzo de 2015



Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Coordinador del departamento de tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



Vo. Bo. M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar
c.c. Archivo



En la ciudad de Guatemala, el día diez de abril del año dos mil quince, siendo las ocho horas en punto, yo OMAR ESTUARDO ORTIZ MASEK constituido en mi sede notarial ubicada en la octava avenida veinte guión veintidós zona uno, edificio Castañeda Molina, nivel medio oficina siete, de esta ciudad, en donde soy requerido por la señorita **PAOLA LIZETTE BALCARCEL OLIVEROS**, de treinta y tres años de edad, soltera, guatemalteca, estudiante, de este domicilio, quien se identifica con Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) dos mil quinientos noventa y nueve, cero tres mil novecientos cuarenta y nueve, cero ciento uno (2599 03949 0101), extendido por el Registro Nacional de las Personas (RENAP) de la República de Guatemala. Con el objeto de que haga constar la **DECLARACIÓN JURADA** de conformidad con las siguientes cláusulas: **PRIMERA:** Manifiesta la señorita **PAOLA LIZETTE BALCARCEL OLIVEROS**, bajo solemne juramento de Ley y advertida de la pena relativa al delito de perjurio, declara ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDA:** Continúa manifestando la compareciente, bajo juramento de ley que es autor de la tesis **ANÁLISIS DE LAS IMPLICACIONES JURIDICAS DEL AUTO ACORDADO 1-2013 EMITIDO POR LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así también acepta la responsabilidad como autor del contenido de la presente tesis de licenciatura. **TERCERA:** No habiendo nada más que hacer constar, termino la presente Declaración Jurada en el mismo lugar y fecha de inicio, treinta minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond, la que numero, sello y firmo, a la cual le adhiero los timbres para cubrir los

impuestos correspondientes que determinan las leyes respectivas; un timbre notarial del valor de diez quetzales con serie y número V guión cero cuatrocientos setenta y dos mil quinientos treinta y uno (V-0472531) y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos de quetzal con número dos millones quinientos dieciocho mil ciento cuarenta y siete (2518147). Leo lo escrito al requirente, quien enterado de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con el Notario que autoriza, quien de todo lo expuesto **DOY FE**.

Paola Balcázar

ANTE MÍ:

Omar Estuardo Ortiz Masch

Col. 15, 116



Nota: Para efectos legales, únicamente la sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

DEDICATORIA

A Dios

Por darme la oportunidad de culminar mi carrera, por darme la fortaleza para saber tomar decisiones en mi vida y no dejarme caer frente la adversidad.

A mi madre

Ada Lizeth Oliveros Arana, por su ejemplo de valor y superación, por apoyarme en cada momento de mi vida con sus oraciones, entrega y amor.

A mi tía

Hna. Miriam Oliveros Arana, por estar a mi lado incondicionalmente, por llenar mi vida de amor y felicidad y ser uno de mis pilares que me sostiene en mi vida.

A mis hermanos

María de los Ángeles, Francisco Leonel, Julio Ricardo y José Roberto. Gracias por el apoyo incondicional y el amor que siempre nos hemos tenido.

Índice

Resumen	i
Palabras Clave	ii
Introducción	iii
Asamblea Nacional Constituyente	1
Corte de Constitucionalidad	8
Ley de Amparo, Exhibición Personal, y de Constitucionalidad, Decreto 1-86	13
La Corte de Constitucionalidad y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad	19
Auto Acordado de la Corte de Constitucionalidad	21
Auto Acordado 1-2013	25
Implicaciones Jurídicas del Auto Acordado 1-2013 emitido por la Corte de Constitucionalidad	33
Diferentes Posturas de la emisión del Auto Acordado 1-2013	37
Conclusiones	43
Referencias	45

Resumen

Los Autos Acordados son textos legales emitidos por la Corte de Constitucionalidad que bajo la potestad que le otorgo la Asamblea Nacional Constituyente, otorgándole la facultad, a la Corte de Constitucionalidad de emitir los reglamentos sobre su propia organización, y al mismo tiempo tiene la capacidad para emitir disposiciones reglamentarias, para las situaciones no previstas en Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, previniendo si se, daba algún caso, en donde la Ley no diera una solución que resuelva, según las necesidades de cada caso, en materia de Amparo, también tendrá facultades la Corte de Constitucionalidad podrá modificar la competencia de los distintos tribunales de amparo.

Al emitir el Auto Acordado 1-2013 la Corte de Constitucionalidad, derogó los anteriores Autos Acordados que modifican las distintas competencias de los tribunales de amparo, por lo que este es el único texto legal, de competencia en materia de amparo, algunos estudiosos del Derecho, discrepan de las actuaciones de la Corte ya que, establecen que la Corte, extralimito sus funciones, modificando competencias e incluyendo a otras autoridades, determinando que se ha violado el debido proceso, y garantías constitucionales, dado que el Auto Acordado no es una disposición pegada a derecho, tomando en cuenta que la Corte de Constitucionalidad no puede modificar su propia competencia, por lo que atribuyéndose facultades que no le corresponde e imponerle competencia a otras autoridades, que los legisladores no establecieron en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

La Corte de Constitucionalidad es un tribunal de mayor jerarquía y la única institución que puede dictar sus propias reglas en cuanto organización y funciones. Al respecto, se han emitido Autos Acordados que han ayudado a mejorar el funcionamiento de los Tribunales de Amparo.

Palabras Clave

Constitución Política de la República de Guatemala, Corte de Constitucionalidad, Competencia, funciones, Auto Acordado.

Introducción

El Auto Acordado es un instrumento jurídico accesorio a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucional, en el cual se establecen competencias que la Corte crea pertinentes, facultades que la Asamblea Nacional Constituyente le otorgó, pero éstas, están limitadas a respetar los lineamientos ya establecidos en la ley. El dilema en el Auto Acordado, es que la ley establece que la Corte de Constitucionalidad no puede modificar su propia competencia, ni establecer nuevas competencias en materia de amparo, por lo que muchos estudiosos del Derecho opinan que se extralimitó la Corte de Constitucionalidad, en el uso de sus facultades.

La Asamblea Nacional Constituyente, determinó que la Corte de Constitucionalidad es el tribunal de mayor jerarquía en materia de amparo, por lo que previniendo que existirían conflictos de ley por disposiciones no establecidas, le otorgó la facultad de poder desarrollar disposiciones reglamentarias, desarrollar sus propios reglamentos y poder modificar competencias en materia de amparo. Al emitirse el Auto Acordado 1-2013, se derogan las anteriores competencias y se establecen nuevas, incluyendo autoridades no establecidas por la Asamblea Nacional Constituyente.

Se investiga los dos puntos de vistas, el de los estudios del Derecho que están en contra del Auto Acordado, basándose en la Constitución Política de la República de Guatemala, que determina el proceso de convocar una Asamblea Nacional Constituyente, por medio de un decreto de convocatoria y señalar los artículos que por necesidad y conflicto de ley, se debe de reformar.

Por otro lado, la Corte de Constitucionalidad fundamentada en las facultades que le otorgó la Asamblea Nacional Constituyente, en tres artículos fundamentales y pilares fundamentales para el desarrollo de la ley, con los cuales puede, modificar competencias, dictar los reglamentos sobre su propia organización y funcionamiento y la creación de disposiciones de aplicación supletoria, a discreción de los Magistrados de la Corte.

No obstante la Corte de Constitucionalidad emitió el Auto Acordado 1-2013 en el cual, unifica las competencias en un solo documento, basados en la facultad reglamentaria que establece una mejor distribución de trabajo, para los tribunales de amparo, siendo este el mayor conflicto, al querer establecer si la Corte de Constitucionalidad se extralimito en uso de sus facultades.

La Asamblea Nacional Constituyente

La Asamblea Nacional Constituyente inspirada en los ideales dentro de un orden institucional estable, permanente y popular, donde gobernados y gobernantes procedan con absoluto apego al Derecho, garantizando en un texto constitucional con derechos y garantías individuales que reconoce, a todos los individuos e instituciones del Estado, que aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana, aclarando, sin embargo, que el interés social prevalece sobre el interés particular y que “serán nulas *ipso jure* las normas que disminuyan, restrinjan, o tergiversen los derechos y garantías individuales que la Constitución garantice.” (Artículo 44 Constitución Política de la República de Guatemala)

El Estado debe proteger al individuo respetando los derechos y garantías que la ley establece, tanto a gobernados como gobernantes, ninguna persona o institución, es superior a la ley.

Al respecto Pereira-Orozco, Richter, señalan:

Este texto constitucional pone énfasis en la primicia de la persona humana; esto no significa que esté inspirada en los principios del individualismo y que por consiguiente, tienda a vedar la intervención Estatal, en lo que considere que proteger a la comunidad social y desarrolle los principios de seguridad y justicia. (2012: 95)

La Constitución Política de la República de Guatemala fue promulgada el 31 de mayo de 1985, fue aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente, en la que se establece de forma permanente el verdadero sentido de la ley, que es la protección a la persona humana, los derechos del individuo, la organización del Estado y el sistema político y normativo, tomando como base fundamental de la Constitución, la supremacía constitucional, que establece que la Constitución, es tanto para los gobernantes como para los gobernados y nadie es superior a la ley.

El fin de la Constitución es el de organizar jurídica y políticamente al Estado, tomando como base la importancia de la persona humana como sujeto y fin del orden social, el reconocimiento a la familia como base fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad y al Estado, como protector y realizador del bien común.

Al respecto la Corte de Constitucionalidad, establece la importancia de la supremacía constitucional.

Uno de los principios fundamentales que informa al derecho guatemalteco, es el de supremacía constitucional, que implica que en la cúspide del ordenamiento jurídico está la Constitución y esta como ley suprema, es vinculante para gobernantes y gobernados a efecto de lograr la consolidación del Estado Constitucional de Derecho. La superlegalidad constitucional se reconoce, con absoluta precisión, en tres artículos de la Constitución Política de la República: el 44... el 175... y el 204...Gaceta No.31, expediente No. 330-92, página No. 7, sentencia: 01-02-94.

A criterio de la sustentante la Asamblea Nacional Constituyente, establece en la Constitución Política de la República de Guatemala, determina como fin supremo, la protección a la persona humana mediante la organización del Estado y el sistema político, creando instituciones para la protección y defensa de los derechos de cada individuo, estableciendo la supremacía constitucional, que establece que la ley es, tanto para gobernantes como para gobernados, siendo éste el verdadero espíritu de la Constitución.

Instituciones que establece la Constitución Política de la República de Guatemala 1985

La Asamblea Nacional Constituyente, instituyó en la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, cuatro instituciones para implementar un mejor desarrollo de la administración de justicia en Guatemala.

Procuraduría de los Derechos Humanos, implementado en el Artículo 273

Tribunal Supremo Electoral, implementado en el Artículo 223

Ministerio Público, implementado en el Artículo 251

Corte de Constitucionalidad, implementado en el Artículo 268

Pereira-Orozco, Richter señalan que:

“Esta constitución incorpora instituciones que vienen a ser congruentes con las aspiraciones democráticas del pueblo guatemalteco y por su actuar llegan a constituirse como iconos de la democracia guatemalteca.”
(2012:97)

La nueva Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, tiene una nueva estructura distinta a las anteriores dando importancia a la persona humana y a los derechos del individuo, dentro de la organización del Estado y del sistema político y normativo poniendo a la persona humana como sujeto y fin del orden social, dentro de un orden institucional permanente, donde gobernados y gobernantes respeten la ley por igual. Estas instituciones fueron creadas por la necesidad de protección y defensa dentro del orden constitucional.

Flores, establece que:

La Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, se implementaron modificaciones sustanciales a la estructura institucional de control del ejercicio del poder público, entre ellas destacan especialmente, la inserción de dos nuevas instituciones destinadas a ejercer una notable injerencia jurídica, política y social en el acontecer nacional, la procuraduría de los Derechos Humanos, la primera en el continente americano, siguiendo el modelo del ombudman europeo y el Tribunal Supremo Electoral ahora autónomo, contrastando con el tristemente célebre registro electoral, que dependía del organismo ejecutivo y por otro lado, también sobre sale el hecho de que se produce toda una reingeniería del perfil de la Corte de Constitucionalidad, uno de los primeros de una serie de procesos de modernización de los sistemas de justicia constitucional que se dieron en este hemisferio durante las últimas dos décadas. (2005:85)

Órganos extra poder

Pereira-Orozco, Richter señala, “Son órganos que poseen autonomía funcional y financiera” (2012:105) Esto significa, que según lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala, que estas instituciones son independientes de los demás órganos del Estado, son instituciones del Estado autónomas, poseen su propio presupuesto otorgado por el Estado y tiene su propia autonomía funcional.

Procurador de Derechos Humanos

La Comisión de Derechos Humanos, conformada por un diputado por cada partido político representado en el correspondiente período. “Esta Comisión propondrá al Congreso tres candidatos para elección de un Procurador, que deberá reunir las mismas calidades de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y gozará de las mismas inmunidades y prerrogativas de los diputados al Congreso”. (Artículo 273 Constitución Política de la República de Guatemala.) Así mismo, la Constitución regulará las atribuciones de la Comisión y del Procurador de los Derechos Humanos.

La Corte de Constitucionalidad establece la interpretación del Procurador de los Derechos Humanos de la siguiente forma:

El Procurador de los Derechos Humanos es un comisionado del Congreso de la República para la defensa de los derechos humanos que la Constitución reconoce... Dentro de las notas características que distinguen la figura del Procurador de los Derechos Humanos se

encuentran, que es un cargo personal, de origen constitucional que ha sido instruido para la defensa de los derechos humanos y con facultades para supervisar la administración pública, siendo como tal un fiscalizador de ésta. Su objetivo es doble, asegurar un adecuado funcionamiento de la actividad administrativa y tutelar los derechos de las personas frente a la administración. La reserva de ley que, para regulación de las atribuciones del Procurador de los Derechos Humanos, establece el artículo 273 de la Constitución no se contrae a la Ley de Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos." Gaceta No. 40, expediente No. 669-94, página No. 330.

Una de las funciones esenciales de El Procurador de los Derechos Humanos, es “actuará con la debida diligencia para que, durante el régimen de excepción, se garanticen a plenitud los derechos fundamentales cuya vigencia no hubiere sido expresamente restringida. Para el cumplimiento de sus funciones todos los días y horas son hábiles.” (Artículo 275 Constitución Política de la República de Guatemala.)

Tribunal Supremo Electoral

El Estado de Guatemala a través del Tribunal Supremo Electoral, “garantiza la libre formación y funcionamiento de las organizaciones políticas y sólo tendrán las limitaciones que esta Constitución y la ley determinen.” (Artículo 223 Constitución Política de la República de Guatemala.).

Al respecto la Corte de Constitucionalidad establece:

Los partidos políticos... por su especial importancia, no tienen únicamente carácter de instrumento electoral, sino son instituciones permanentes de Derecho público con vocación para ocuparse de los problemas nacionales, y que muchos de ellos... concurrieron a la

elaboración de esa ley [La Ley Electoral y de Partidos Políticos] y de la Constitución Política, razón mayor para tener conocimiento de las disposiciones legales que ahora objetan en pleno proceso electoral preestablecido, pretendiendo se les reconozca un trato de privilegio frente a aquellos otros partidos que en condiciones de igualdad fueron sujetos de su aplicación y que tendería a distorsionar los medios de las elecciones generales ya preestablecidos... en la sentencia apelada se hace eco del concepto que de los partidos políticos se tiene en el Estado moderno, puesto que es efectivo que la postulación a determinados cargos (Presidencia y Vicepresidencia de la República y diputados) Gaceta No. 18, expediente No. 280- 90, página No. 101.

Todo lo relativo al ejercicio del sufragio, los derechos políticos, organizaciones políticas, autoridades y órganos electorales y proceso electoral, será regulado por la ley constitucional de la materia. (Artículo 223 Constitución Política de la República de Guatemala)

La Corte de Constitucionalidad, interpreta el régimen político electoral determinando lo siguiente:

Para que un gobierno sea democrático y representativo, es necesario el ejercicio del sufragio, que debe estar sujeto a un proceso electoral que garantice su legitimidad, limpieza y efectividad y para ello la propia disposición constitucional remite a la ley... Dicha ley tiene carácter constitucional y se emitió como Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente..." Dictamen solicitado por el Presidente del Congreso de la República, Gaceta No. 16, expediente No. 107-90, página No. 11, sentencia: 18-05-90.

Al emitirse la ley electoral, se da fin a los gobiernos militares de Guatemala, se convocan a elecciones presidenciales, legislativas y municipales, para ello los partidos políticos deben de obtener la mayoría absoluta en los comicios presidenciales, se establece un cronograma electoral prevee que el presidente electo asuma el mando el 14 de enero y gobierne al país por un período de cuatro años, dando fin a 14 años de regímenes militares.

Ministerio Público

Es una institución de mandato constitucional, es un órgano estrapoder es una institución auxiliar de la administración pública, cuyos fines principales son “velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país, su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica. El Jefe del Ministerio Público será Fiscal General de la República y le corresponde el ejercicio de la acción penal” Artículo 251 Constitución Política de la República de Guatemala.

Al respecto la Corte de Constitucionalidad determina que:

“...De conformidad con la disposición anterior surge un régimen constitucional del Ministerio Público cuya actuación se rige por los siguientes principios: a) el de unidad, desde luego que es una institución u órgano administrativo, integrado por diversos funcionarios que realizan cometidos institucionales; b) el de autonomía funcional, que implica que en el ejercicio de sus funciones no está subordinado a autoridad alguna; c) el de legalidad, puesto que ‘su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica, según lo dice el mismo artículo 251 de la Constitución; y d) el de jerarquía, ya que su Jefe es el Fiscal General de la República, única autoridad competente para dirigir la institución...” Gaceta No. 36, expediente No. 662- 94, página No. 3

Corte de Constitucionalidad

La primera Corte de Constitucionalidad fue instituida en la Constitución de la República de Guatemala de 1965, se constituyó por primera vez, como un órgano de control, temporal constitucional, con funciones limitadas, integrada con magistrados del organismo judicial, desarrollando los principios de supremacía y jerarquía Constitucional.

Así mismo la Asamblea Constituyente emitió leyes de rango constitucional que necesitan para su reforma de una mayoría especial de votos de los diputados del Congreso. Tales leyes son: Orden Público, Amparo Hábeas Corpus y Constitucionalidad y de Emisión del Pensamiento. La primera y la última de estas aún se encuentran vigentes, La segunda fue derogada por el Decreto 1-86, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucional. (Pereira-Orozco, Richter, 2012:95)

Esta Corte tuvo, como debilidad, el hecho de que se constituía excepcionalmente para juzgar casos de impugnación de leyes con carácter general, esta carecía de permanencia, no era un tribunal permanente, si no que se constituía cuando se hacía valer una acción de inconstitucionalidad de una ley de observancia general, no contaba con independencia de funciones.

La Asamblea Nacional Constituyente establece lo siguiente:

La Corte de Constitucionalidad se integrará por doce miembros en la forma siguiente: El Presidente y cuatro magistrados de la Corte Suprema Justicia designados por la misma, y los demás por sorteo global que practicará la Corte Suprema de Justicia entre los magistrados de la Corte de Apelaciones y de lo Contencioso - Administrativo. Presidirá la Corte de Constitucionalidad el Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Constitución de la República de Guatemala 1965, Asamblea Nacional Constituyente

Es precisamente en la Constitución Política de la República de Guatemala, creada por la Asamblea Nacional Constituyente en 1985 en donde se determinó el criterio de la conformación de un tribunal especializado, de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional al establecer su función e integración.

La Función esencial de la Corte de Constitucionalidad está estipulada en el Artículo 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en el cual se determina como “un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial, es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia.” La Corte de Constitucionalidad al ser un órgano extra poder, goza de independencia financiera, que será garantizada con un porcentaje de los ingresos que correspondan al Organismo Judicial.

La Integración de la Corte de Constitucionalidad se establece en el Artículo 269, que se integra con “cinco magistrados titulares, cada uno de los cuales tendrá su respectivo suplente, cuando conozca de asuntos de inconstitucionalidad en contra de quienes tiene competencia, el número de sus integrantes se elevará a siete, escogiéndose los otros dos magistrados por sorteo de entre los suplentes.” (Artículo 269 de la Constitución Política de la República de Guatemala)

Los magistrados durarán en sus funciones cinco años y serán designados en la siguiente forma:

- a) Un magistrado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia.
- b) Un magistrado por el pleno del Congreso de la República.
- c) Un magistrado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros.
- d) Un magistrado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala y
- e) Un magistrado por la Asamblea del Colegio de Abogados.

Simultáneamente con la designación del titular, se hará la del respectivo suplente ante el Congreso de la República. La instalación de la Corte de Constitucionalidad se hará efectiva noventa días después que la del Congreso de la República. (Artículo 269, Constitución Política de la República de Guatemala.)

Los requisitos de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad se estipulan en el Artículo 270 de la Constitución Política de la República de Guatemala y se requiere llenar los siguientes requisitos:

- a) Ser guatemalteco de origen;
- b) Ser abogado colegiado;
- c) Ser de reconocida honorabilidad; y
- d) Tener por lo menos quince años de graduación profesional.

Presidencia de la Corte de Constitucionalidad

“...Será desempeñada por los mismos magistrados titulares que la integran, en forma rotativa, en período de un año, comenzando por el de mayor edad y siguiendo en orden descendente de edades.” (Artículo 271 Constitución Política de la República de Guatemala.)

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece las funciones de la Corte de Constitucionalidad de la siguiente forma:

- a) Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de Inconstitucionalidad;
- b) Conocer en única instancia en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo en las acciones de amparo interpuestas en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República;
- c) Conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia. Si la apelación fuere en contra de una resolución de amparo de la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Constitucionalidad se ampliará con dos vocales en la forma prevista en el Artículo 268;

- d) Conocer en apelación de todas las impugnaciones en contra de las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquier juicio, en casación, o en los casos contemplados por la ley de la materia;
- e) Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyectos de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado;
- f) Compilar la doctrina y principios constitucionales que se vayan sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, manteniendo al día el boletín o gaceta jurisprudencial;
- g) Emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad;
- h) Actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución de la República. (Artículo 272 Constitución Política de la República de Guatemala.)

Competencia de la Corte de Constitucionalidad

“Corresponde a la Corte de Constitucionalidad, conocer en única instancia, en calidad de Tribunal Extraordinario en los amparos interpuesto en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el presidente y el vicepresidente de la República.” (Artículo 11 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86)

Al respecto la Corte de Constitucionalidad determino lo siguiente:

La Corte de Constitucionalidad como tribunal de jurisdicción privativa cuya función esencial es la defensa del orden constitucional, basada en la Constitución de la República de Guatemala, como fuente unitaria del derecho de una nación es el ordenamiento jurídico ya que algunas veces regula en forma directa ciertas materias y en otras oportunidades, establecen los órganos y procedimientos que determinan la creación de la norma jurídica, se constituye como norma reguladora de las demás fuentes de derecho. Gaceta No. 17, Expediente No. 267-89, Pagina No. 31

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86

La creación de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se promulga por la necesidad de tener un instrumento jurídico de defensa constitucional, por lo que se establece un Tribunal permanente de Constitucionalidad, y una norma general en que cualquier materia es susceptible de amparo, con esto desaparece el Tribunal Extraordinario de Amparo que no funcionaba correctamente, adoptando esta función a La Corte de Constitucionalidad para conocer en única instancia en amparos contra la Corte Suprema de Justicia el Congreso de la República, el presidente y el vicepresidente de la República, esto con la finalidad de controlar y frenar ciertos actos arbitrarios de quienes ejercen la autoridad.

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad busca utilizar un instrumento que garantice una mejor atención, imparcialidad y profesionalismo. Se establecen normas sobre el ejercicio de las facultades de la Corte de Constitucionalidad y se le otorgan facultades legislativas en cuanto a procedimientos por medio de Acuerdos y por competencia por medio de Autos Acordados.

La corte de Constitucionalidad indica lo siguiente:

De ahí la facultad de las personas de acudir a este instituto, que habrá de utilizarse conforme su naturaleza y la ubicación que tiene en nuestro ordenamiento jurídico, a efecto de obtener la protección que con él se pretenda. Así, para promover amparo, como medio extraordinario de protección de aquellos derechos, debe darse cumplimiento a requisitos esenciales que determinan su procedencia y hacen viable la reparación del agravio causado, como lo son: a) la legitimación de los sujetos activo y pasivo; b) el de oportunidad en el plazo, pues deben interponerse dentro del fijado por la ley específica que lo regula, salvo los casos de excepción que contempla; y c) la definitivita, porque previamente a acudir al mismo ha debido procurarse la tutela ordinaria de tales derechos en la jurisdicción correspondiente, y por los procedimientos y recursos idóneos establecidos en las leyes Gaceta No. 11, expediente No. 360-88, página No. 190, sentencia: 15-03-89.

Por lo que la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, pretende desarrollar las garantías y defensas del orden constitucional y de los derechos inherentes a la persona protegidos por la Constitución Política de la República de Guatemala, las leyes y los convenios internacionales ratificados por Guatemala.

Al respecto la Corte de Constitucionalidad interpreta lo siguiente:

La clave de la protección constitucional de amparo es la interdicción de la arbitrariedad. Incurrir en arbitrariedad la autoridad judicial que frente a un problema de elección del precepto, opta por la aplicación de la de menor fuerza normativa. Conciernen, entonces, a la justicia constitucional la reparación del agravio que pueda resultar a derechos fundamentales de la persona derivados de la aplicación indebida de una norma sujeta a la preeminencia o supremacía de la garantista. Gaceta No. 58, expediente No. 30-00, página No. 136.

Fundamento Constitucional

La Asamblea Nacional Constituyente establece en la Constitución Política de la República de Guatemala, de 1985 determina la protección a la persona humana, el reconocimiento de derechos humanos y también se establecen instituciones Jurídicas, la Corte de Constitucionalidad, como tribunal autónomo encargado de la defensa de la Constitución, el Procurador de los Derechos Humanos para la supervisión de los derechos humanos por parte de la administración pública.

Un Tribunal Supremo Electoral con independencia de otros órganos del Estado, como responsable de las elecciones y su proceso. La Corte de Constitucionalidad tiene competencia para conocer de los amparos e inconstitucionalidades, entre las funciones de la Corte de Constitucionalidad existe una función consultiva la cual es ejercida por medio de los dictámenes y opiniones consultivas.

La finalidad de la Ley de Amparo, es la defensa tanto de del individuo como de la sociedad en lo individual por que resguarda los derechos de las personas ante cualquier decisión arbitraria del órgano judicial, y social por la supremacía constitucional, ninguna ley es superior a la Constitución y ningún órgano del Estado, siendo esta, tanto para gobernados como para gobernantes la ley suprema.

La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 265 regula que, se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícita una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto Número 1-86, promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente, que cobró vigencia el 14 de enero de 1986, en su condición de cuerpo de normas fundamentales, desarrolla todo lo relativo a la justicia constitucional, que consiste en los mecanismos apropiados para mantener el respeto a la Constitución Política de la República de Guatemala por parte de los que dirigen el Estado. La justicia constitucional, establece principio y características para proporcionar una protección de los derechos de todos los ciudadanos, ante las actuaciones del poder público.(Larios, 1994:77)

Con esto se pretende impedir el abuso y las arbitrariedades del poder público y así mismo establecer que ninguna actividad del poder público o de gobernantes tiene que estar vinculados y supervisados en todas sus

actividades, tienen que estar sometida al control jurisdiccional, siendo esta Ley el mecanismo de defensa jurídico, para defender al gobernado de toda acción de poder de los gobernantes.

Función esencial de la Ley

La función esencial de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad es protege los derechos inherentes al ser humano, a la libertad de su ejercicio y a las normas fundamentales a fin de asegurar el régimen de derecho y a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

Para este propósito se emitió la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86, esta ley desarrolla adecuadamente los principios y garantías de defensa del orden constitucional y de los derechos protegidos por la Constitución Política de la República de Guatemala, esta ley debe de interpretarse en forma extensiva de manera que la interpretación sea enfocada a los derechos humanos y el funcionamiento eficaz de las garantías y defensas del orden

constitucional, según Artículos 1 y 2 de la Ley de Amparo y Exhibición Personal y de Constitucional.

La Ley de Amparo y Exhibición Personal y de Constitucional siendo una garantía constitucional que garantiza al ciudadano que le ha sido violentado un derecho ante un órgano jurisdiccional, ya sea por un tribunal ordinario, o cualquier otro, cuando se vulneran los derechos y libertades reconocidos en la Constitución, por lo que protege a todo ciudadano frente a la violación de derechos por actos jurídicos o funcionarios.

Esta ley regula el amparo como un proceso constitucional, especial por razón jurídico material, que tiende a obtener la satisfacción de una pretensión de mantenimiento o restitución en el goce de los derechos fundamentales, a una persona o individuo, al que le han violentado derechos constitucionales por acciones del poder públicos. El amparo, se ha creado para defender los derechos fundamentales del hombre. Se establece que la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad tiene por objeto y finalidad desarrollar las garantías y defensa del orden constitucional. (Larios,1994: 54)

La Corte de Constitucionalidad y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad

La Corte de Constitucionalidad es un Tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional, es el único con la facultad de actuar como Tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución Política de la República de Guatemala y para poder desarrollar garantías y defender el orden constitucional, necesita de un instrumento jurídico, de orden constitucional, establecido por la Asamblea Nacional Constituyente como de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Objeto de la Ley de Amparo

“...Desarrollar las garantías y defensas del orden constitucional y de los derechos inherentes a la persona protegidos por la Constitución Política de la República de Guatemala, las leyes y los convenios internacionales ratificados por Guatemala.” (Artículo 1 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86.)

Interpretación Extensiva de la ley

“Las disposiciones de esta ley se interpretarán siempre de forma extensiva, a forma de procurar la adecuada protección de los derechos humanos y el funcionamiento eficaz de las garantías y defensas del orden constitucional.” (Artículo 2 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86.).

Supremacía de la Constitución

“La Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado. No obstante, en materia de derechos humanos, los tratados y convenios aceptados y ratificados por Guatemala prevalecen sobre el derecho interno.” (Artículo 3 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86.)

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucional establece las competencias en materia de amparo de la siguiente forma:

Artículo 11 Competencia de la Corte de Constitucionalidad

Artículo 12 Competencia de la Corte Suprema de Justicia

Artículo 13 Competencia de la Corte de Apelaciones

Artículo 14 Competencia de los Jueces de Primera Instancia

Artículo 15 Competencia no establecida

Facultad de la Corte de Constitucionalidad en materia de Amparo

...”La Corte de Constitucionalidad podrá modificar la competencia de los diversos tribunales mediante auto acordado que comunicará por medio de oficio circula, debiendo ordenar su publicación en el Diario Oficial. La Competencia establecida en el Artículo 11 de esta ley no podrá ser modificada.” (Artículo 16 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86.)

Auto Acordado de la Corte de Constitucionalidad

El Auto Acordado, es una norma jurídica, que se determina a criterio de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad, modifica la competencia de los diversos tribunales de amparo de carácter general que complementan el régimen judicial, una función que pertenece estrictamente a la Corte de Constitucionalidad, siendo este un tribunal permanente y de jurisdicción privativa, que tiene la facultad de modificar competencias de tribunales de amparo, como una norma supletoria, que sean consideradas necesarias.

El Auto Acordado nace con la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la Corte de Constitucionalidad en el ejercicio de sus funciones tiene la facultad de emitir Autos Acordados para modificar

otorgar y ampliar la competencia de diferentes tribunales de amparo, solo la Corte de Constitucionalidad, tiene esta facultad y potestad como tribunal supremo, colegiado con independencia de los demás órganos del Estado, para la defensa del orden constitucional tanto de gobernados como gobernantes.

Para Cabanellas, el Auto es:

Decreto judicial dado en alguna causa civil o criminal. Expresa que el juez dirige el orden del proceso con sus autos interlocutorios o providencias, y decide la cuestión principal por medio de su sentencia o auto definitivo. Acordado. Se denomina así la determinación que toma un tribunal supremo con asistencia de los miembros de todas sus salas. (1993:33)

Autos Acordados emitidos por la Corte de Constitucionalidad

En el ejercicio de la facultad que tiene la Corte de Constitucionalidad de poder dictar los reglamentos sobre la propia organización y funcionamiento, se aplicarán las disposiciones supletorias en las cuales podrá ampliar, otorgar y modificar la competencia de los diversos tribunales de amparo, mediante auto acordado, por lo que la Corte de Constitucionalidad dictó los siguientes Autos Acordados.

Auto Acordado 1- 94

Por medio de esta disposición legal, el Pleno de la Corte de Constitucionalidad establece, que la Corte Suprema de Justicia ejercerá su competencia en materia de amparo, integrándose con la totalidad de sus magistrados, el auto acordado 1-94, entró en vigencia el primero de diciembre del año en 1994 y fue comunicado por medio de oficio circular y se publicó en el Diario Oficial el dos de diciembre de 1994.

Auto Acordado 1- 95

Por medio de este instrumento el Pleno de la Corte de Constitucionalidad establece, la competencia de:

Salas de la Corte de Apelaciones del orden común, para conocer de amparos en sus respectivas jurisdicciones.

- a) Los Viceministros de Estado y los Directores Generales.
- b) Los funcionarios judiciales de cualquier fuero o ramo que conozcan en primera instancia.
- c) Los Alcaldes y Corporaciones Municipales de las cabeceras departamentales.
- d) El Contralor General de Cuentas.
- e) Los gerentes, jefes o presidentes de las entidades descentralizadas o autónomas del Estado o sus cuerpos directivos, consejos o juntas rectoras de toda clase.
- f) El Director General del Registro de Ciudadanos.
- g) Las asambleas generales y juntas directivas de los colegios profesionales.
- h) Las asambleas generales y órganos de dirección de los partidos políticos.
- i) Los cónsules o encargados de consulados guatemaltecos en el extranjero.
- j) Los Consejos Regionales o Departamentales de Desarrollo Urbano y Rural, y los gobernadores
- k) El Procurador General de la Nación.

El Auto Acordado 1-95, entró en vigencia el cinco de febrero del año 1995, se comunicó por medio de oficio circular y se publicó en el Diario Oficial.

Auto Acordado 2- 95

El contenido del mismo establece la competencia de la Corte Suprema de Justicia en pleno, para conocer de los amparos que se promuevan contra las autoridades que se especifican en el Artículo 1 de dicho auto acordado. Establece asimismo la competencia de la Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 2. Se asigna competencia para conocer en materia de amparo a la Cámara de Amparo de la Corte Suprema de Justicia, el Auto Acordado 2-95 entró en vigencia el nueve de marzo del año en curso, se comunicó, por medio de oficio circular y se publicó en el Diario Oficial.

Auto Acordado 1- 2001

Por medio de esta disposición legal se adicionó otras autoridades que pueden ser sucesibles de amparo, cuyo conocimiento corresponde a las Salas de la Corte de Apelaciones del orden común en sus respectivas jurisdicciones.

Al utilizar la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucional, Decreto 1- 86, se debe de consultar si la Corte de Constitucionalidad ha emitido Acuerdos en las disposiciones reglamentarias, o si ha emitido

Autos Acordados en la Competencia de distintos tribunales de amparo, ya que estos complementan la norma y están anexados en la ley.

Auto Acordado 1-2013

La Corte de Constitucionalidad, en base al Artículo 16, de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, emitió el Auto Acordado 1-2013, correspondiente a la asignación de la competencia en materia de jurisdicción constitucional, con esta disposición legal se pretende, que la competencia de los tribunales de amparo se encuentra determinada por los elementos de territorio, materia y jerarquía de la autoridad denunciada, lo que proporciona que existan lineamientos para la determinación del tribunal competente.

En este cuerpo legal, el amparo puede ser presentado ante un Tribunal no competente, pero este podrá pronunciarse como, amparo provisional, único y exclusivamente cuando esté en peligro la vida de la persona, en los demás casos, se deben de remitir las actuaciones, al Tribunal que le corresponda emitir el amparo provisional, la Corte de Constitucionalidad ha emitido diversos autos acordados con relación a la competencia de los diferentes Tribunales de Amparo por lo que se estima adecuado unificar en un solo cuerpo normativo, las disposiciones relacionadas, además de incluir a otras autoridades no previstas.

La Corte de Constitucionalidad ha emitido diversos autos acordados en materia de amparo por lo que ha determinado unificar en un solo cuerpo normativo, las disposiciones relacionadas, además de incluir a otras autoridades no previstas.

Competencia en materia de Amparo

Se modifica la competencia del Artículo 11 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en el cual se establece que, corresponde a la Corte de Constitucionalidad, conocer en única instancia, en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo, en los amparos interpuestos en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el presidente y el vicepresidente de la República.

El Auto Acordado 1-2013 establece en el Artículo 1:

Competencia de la Corte de Constitucionalidad en única instancia que según lo establecido en el Artículo 11 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la Corte de Constitucionalidad tiene competencia para conocer los amparos que se interpongan en contra:

- a) El Pleno, la Junta Directiva, su presidente, la Comisión Permanente, Bloques Legislativos, Comisiones de Trabajo y cada uno de los diputados, todos del Congreso de la República.
- b) La Corte Suprema de Justicia, su presidente, sus Cámaras, así como cada uno de los Magistrados que la integran.
- c) El presidente y el vicepresidente de la República.

Se unifica la competencia de la Corte de Constitucionalidad es un solo artículo, por lo que se deroga el Acuerdo 4-89, siendo el Artículo 1 del Auto Acordado 1- 2013, el único texto legal que establece la competencia de la Corte de Constitucional.

En el Artículo 16 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, claramente en el segundo párrafo establece “la competencia establecida en el Artículo 11 de esta ley no podrá ser modificada.” Estableciendo que la Corte de Constitucionalidad podrá modificar la competencia de los tribunales de amparo, pero no puede modificar su propia competencia.

Competencia de la Corte Suprema de Justicia

La competencia de la Corte Suprema de Justicia, se modifica, amplía y se otorga competencia según el Artículo 2 del Auto Acordado 1-2013 el cual establece la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la siguiente forma

El Auto Acordado 1-2013 establece en el Artículo 2:

Competencia de La Corte Suprema de Justicia, en pleno conocerá de los amparos contra:

- a) El Tribunal Supremo Electoral y sus Magistrados.
- b) Los Ministros de Estado o Viceministros cuando actúen como encargados del Despacho.
- c) El Procurados de los Derechos Humanos.
- d) El Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público.
- e) El Consejo del Ministerio Público.
- f) El Procurador General de la Nación.
- g) Los Embajadores o Jefes de la Misión Diplomática guatemaltecos acreditados en el Extranjero.
- h) El Consejo de la Carrera Judicial.
- i) La Junta Monetaria.
- j) El Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural.

En este artículo la Corte de Constitucionalidad amplia y modifica la competencia de la Corte Suprema de Justicia, amplia la competencia, conociendo los amparos interpuestos contra el Tribunal Supremo Electoral y sus Magistrados, El Consejo del Ministerio Público, El Procurador General de la Nación, El Consejo de la Carrera Judicial, La Junta Monetaria y el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural, siendo este texto, el único que establece la competencia en materia de amparo en contra de la Corte Suprema de Justicia.

Competencia de la Cámara de Amparo y Antejuicio

La Corte de Constitucionalidad le asigna competencia para conocer en materia de amparo a la Cámara de Amparo y Antejuicio, por medio del Auto Acordado 1-2013 estableciendo la competencia de la siguiente forma:

El Auto Acordado 1-2013 establece en el Artículo 3:

Competencia de la Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia: Se asigna competencia para conocer en las acciones que se interpongan en contra:

- a) Las Salas de la Corte de Apelaciones, Cortes Marciales.
- b) Tribunales de Segunda Instancia de Cuentas y de lo Contencioso Administrativo.
- c) Demás tribunales que se conformen con magistrados de igual categoría de los que integran las Salas de la Corte de Apelaciones.

Esta competencia es asignada por la Corte de Constitucionalidad, por medio de auto acordado, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad no contiene ningún artículo que establezca esta

competencia, lo que determina que la Asamblea Nacional Constituyente no determine esta competencia.

Competencia de las Salas de la Corte de Apelaciones y demás tribunales colegiados de igual categoría

Las Salas de la Corte de Apelaciones y demás tribunales colegiados de igual categoría, en sus respectivas jurisdicciones y competencias.

El Auto Acordado 1-2013 establece en el Artículo 4 Salas de la Corte de Apelaciones y demás tribunales colegiados de igual categoría, en sus respectivas jurisdicciones y competencias, conocerán de los amparos que se interpongan contra:

- a) Los Viceministros de Estado y los Directores Generales.
- b) Los funcionarios judiciales de cualquier fuero o ramo que conozcan en primera instancia.
- c) Los Concejos y Alcaldes de las Municipales de las cabeceras departamentales
- d) El Contralor General de Cuentas.
- e) Los gerentes, presidentes de las autoridades superiores, cuerpos directivos, consejos o juntas rectoras de las entidades descentralizadas y autónomas del Estado.
- f) El Director General del Registro de Ciudadanos.
- g) Las asambleas generales y juntas directivas de los colegios profesionales.
- h) Las asambleas generales y órganos de dirección de los partidos políticos.
- i) Los cónsules o encargados de consulados guatemaltecos en el extranjero.
- j) Los consejos regionales o departamentales de desarrollo Urbano y Rural
- k) Los Gobernadores departamentales.
 - l) La Comisión Nacional de Energía Eléctrica.
- m) Los Superintendentes de la Administración Pública.
- n) Los Registradores de la Propiedad.

En este artículo se amplía la competencia de las Salas de la Corte de Apelaciones para conocer los amparos en contra de, La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, Los Superintendentes de la

Administración Pública y Los Registradores de la Propiedad. Con la vigencia del Auto Acordado 1-2013, deroga el Auto Acordado 1-95 y el Auto Acordado 1-2001, siendo el único texto legal para la competencia de las Salas de la Corte de Apelaciones y demás tribunales colegiados de igual categorías, el Artículo 4 del Auto Acordado 1-2013.

Competencia de los Jueces de Primera Instancia

Los Jueces de Primera Instancia, en sus respectivas jurisdicciones y competencias, conocerán de los amparos que se interpongan contra:

Los Jueces de Primera Instancia, en sus respectivas jurisdicciones y competencias, conocerán de los amparos que se interpongan contra:

- a) Los Jueces de Paz.
 - b) Los comisarios y demás funcionarios de policía.
 - c) Los consejos y alcaldes municipales no comprendidos en el artículo anterior.
 - d) Los Órganos de las Federaciones y Asociaciones Deportivas.
 - e) Los demás funcionarios, autoridades y empleados de cualquier ámbito, no especificados en los artículos anteriores.
 - f) Las entidades de derecho privado.
- El Auto Acordado 1-2013l Artículo 5

Determinación de la Competencia

La Corte de Constitucionalidad, determina que la competencia de las Cortes de Apelaciones o de los Tribunales Colegiados de igual categoría y de los Jueces de Primera Instancia, constituidos en tribunales de amparo, será ejercida bajo su estricta responsabilidad, por razón de territorio, materia y jerarquía de la autoridad denuncia.

Cuando la petición de amparo sea presentada ante un órgano jurisdiccional no competente conforme esos elementos, este se limitará a dictar de inmediato resolución que contenga como único pronunciamiento la remisión al Tribunal competente o en su caso, a uno de los Centros de distribución implementados por el Organismo Judicial ante el que se presente deberá emitir pronunciamientos en relación con el amparo provisional y procederá de inmediato a remitir las actuaciones a donde corresponde. Artículo 6, Auto Acordado 1-2013.

En lo que concierne a la competencia por territorio, la poseerá “el órgano jurisdiccional que corresponda al lugar en el que tenga su domicilio o su sede física la autoridad denunciada. En los asuntos judiciales, la competencia por materia se determina por la que corresponda a los antecedentes del caso” según la ley rectora del acto o actos reclamados. Artículo 6 del Auto Acordado 1-2013.

Atracción Procesal

La Corte de Constitucionalidad en el Acuerdo Número 4-89, en el Artículo 4, establece la atracción procesal, que indica que cuando en el mismo memorial “se interponga amparo contra dos o más autoridades reclamando contra resoluciones o acto que hayan sido objeto de conocimiento y resolución en grado, será competente el Tribunal de amparo facultado para conocer contra la autoridad de mayor jerarquía.”

En el Auto Acordado 1-2013 la Corte de Constitucionalidad amplía la competencia de los tribunales, por lo que el Artículo 4, atracción procesal del Acuerdo 4 – 89 es derogado por el Artículo 7, del Auto

Acordado 1-2013 que establece la atracción de la siguiente forma:
Atracción: cuando en el mismo memorial se interponga amparo contra dos o más autoridades, reclamando contra resoluciones o acto que hayan sido objeto de conocimiento y resolución en grado, atraerá por competencia ampliada, el Tribunal de amparo facultado para conocer contra la autoridad de mayor jerarquía.

Derogatoria

Con la creación del Auto Acordado 1-2013 la Corte de Constitucionalidad determina y modifica la competencia de los Tribunales de Amparo, por lo que se estima adecuado unificar en un solo cuerpo normativo las disposiciones relacionadas, además de incluir a otras autoridades no previstas, por lo que se derogan los autos acordados:

Auto Acordado 1-94

La competencia de la Corte Suprema de Justicia.

Auto Acordado 1-95

La competencia de las Salas de la Corte de Apelaciones.

Auto Acordado 2-95

La competencia de la Corte Suprema de Justicia.

La Competencia de la Cámara de amparo de la Corte Suprema de Justicia

Auto Acordado 1-2001

La competencia de las Salas de la Corte de Apelaciones.

Por lo que el Auto Acordado 1-2013, unifica en un solo cuerpo normativo, la determinación y modificación de la competencia de los tribunales en materia de amparo, siendo este el único texto legal que contiene la competencia de cada tribunal en materia de amparo, establecido en el Artículo 8, del Auto Acordado 1-2013.

Implicaciones Jurídicas del Auto Acordado 1-2013 emitido por la Corte de Constitucionalidad

La Asamblea Nacional Constituyente cuando, emito la Constitución Política de la República de Guatemala, de 1985 en el Artículo 268 instituyó la Corte de Constitucionalidad, es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, se establece para la estricta defensa del orden constitucional ya que actúa como tribunal colegiado, con independencia de los demás organismos del Estado, al mismo tiempo la Asamblea Nacional Constituyente establece en el Artículo 276 la creación de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en la cual se le otorga facultad a la Corte de Constitucionalidad a través de tres

artículos fundamentales para el desarrollo de sus funciones, con el cual crea, disposiciones reglamentarias y complementarias.

Artículos fundamentales con los cuales la Corte de Constitucionalidad desarrolla competencias, facultades reglamentarias y disposiciones de aplicación supletoria

La Asamblea Nacional Constituyente al emitir la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, le establece facultades únicas a la Corte de Constitucionalidad, facultades con las que ha podido establecer instrumentos jurídicos, que constituyen una norma supletoria, así mismo es el único tribunal de jurisdicción privativa, que puede dictar los reglamentos sobre su propia organización y funciones y también podrá aplicar disposiciones reglamentarias, para las disposiciones no previstas en la ley.

El Artículo 16, establece que la Corte de Constitucionalidad tiene la facultad emitir Autos Acordados, que podrá modificar la competencia de los diversos tribunales en materia de amparo y en el cual se establece que el Artículo 11, que comprende la competencia de la Corte de Constitucionalidad, no podrá ser modificada.

En base a este artículo se emiten los Autos Acordados, con lo cual la Corte de Constitucionalidad puede modificar la competencia de los tribunales en materia de amparo, pero aun así, se estipula en este artículo, que la Corte de Constitucionalidad no podrá modificar su propia competencia, pudiendo modificar las otras competencias de los tribunales de amparo.

El Artículo 165, determina la facultad reglamentaria, estableciendo que la Corte de Constitucionalidad podrá dictar los reglamentos sobre su propia organización y funcionamiento, con este artículo, establece que puede reglamentar su propia organización y funcionamiento. La Corte de Constitucionalidad, actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y es el único, tribunal que puede dictar los reglamentos sobre su propia organización y funcionamiento.

El Artículo 191, se establece que las situaciones no previstas en la ley, se aplicaran las disposiciones supletorias, que emita la Corte de Constitucionalidad, este artículo es la base legal para la emisión de los Acuerdo. La Corte de Constitucionalidad tiene la facultad para emitir disposiciones reglamentarias en las situaciones que no estén previstas en la ley, en las que hayan lagunas jurídicas o situaciones que no estén incluidas o desarrollado en la ley.

Bajo estos tres pilares de la ley constitucional, la Corte de Constitucionalidad ejerce sus funciones emitiendo las disposiciones reglamentarias y de complementarias, creando normas que han ido reformando artículos, en distintas ocasiones, según las necesidades que se han dado en los tribunales de amparo, con lo que se pretende, desarrollar normas que permitan agilizar el trámite del proceso de amparo.

La Corte de Constitucional en el ejercicio de sus funciones a desarrollado los Autos Acordados con el fin de mejor la distribución de la carga de trabajo en materia de amparo, evitando con esto, la dilatación del proceso y pretende la agilización del mismo, determinando la competencia por los elementos de territorio, materia y jerarquía de la autoridad denunciada, lo que proporciona que existan lineamientos para la determinación del tribunal de amparo competente.

En distintas ocasiones se han emitido diversos Autos Acordados, por lo que han sido aceptados y determinados como parte de la norma del Estado, estableciéndose como fuente de derecho, ya que son disposiciones reglamentarias emitidas por la Corte de Constitucionalidad siendo accesorias a la norma ya establecida, y para un mejor manejo de la ley, se ha determinado unificar en un solo cuerpo normativo, las modificación de las competencias. Por lo que se establece un solo

cuerpo normativo, el Auto Acordado 1-2013, derogando así, todos los anteriores y el que debe de ser acatado como cualquier norma del Estado.

El fin fundamental de la creación del Auto Acordado 1-2013, es modificar la competencia de los tribunales de amparo e incluir otras autoridades no previstas anteriormente por los legisladores, por lo que crea una discrepancia entre los estudiosos del derecho, y los magistrados de la Corte de Constitucionalidad, ya que la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, claramente establece que no, podrá ser modificada la competencia de la Corte de Constitucionalidad, en el mismo artículo en el cual se le concede la facultad a la Corte para modificar la competencia de otros tribunales.

Diferentes posturas de la emisión del Auto Acordado 1-2013

Al emitirse el Auto Acordado 1-2013, se crea un conflicto de opiniones entre la Corte de Constitucionalidad y algunos estudiosos del derecho, ya que algunos juristas establecen su postura que no se debió, permitir la aprobación del Auto Acordado, ya que viola el debido proceso al establecer que la Corte de Constitucionalidad extralimito sus facultades al emitir el Auto Acordado 1-2013.

Postura de algunos estudiosos del Derecho

Al crear la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la Asamblea Nacional Constituyente, en el momento de establecer la herramienta jurídica, del Auto Acordado, hace la advertencia a la Corte de Constitucionalidad, que no puede modificar su propia competencia. Por lo que se puede decir, que la Corte de Constitucionalidad se extralimitó al emitir el Auto Acordado, debido a que no simplemente modifica competencias, sino que incluye a otras no establecidas por los legisladores, extralimitando la facultad que tiene de emitir disposiciones reglamentarias y supletorias.

Extralimitando sus facultades, estableciendo claramente que en lugar de crear disposiciones de aplicación supletorias, la Corte de Constitucionalidad reformo el Artículo 11 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, al modificar la su propia competencia, lo que claramente los legisladores al establecer la Ley Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, determinaron que la competencia de la Corte de Constitucionalidad no puede ser modificada.

La creación del Auto Acordado 1-2013, su fin esencial es la modificación, ampliación y la inclusión de nuevas competencias, lo que establece cierta molestia entre estudiosos del derecho, que manifiestan

que es un acto extralimitación de la Corte de Constitucional, al violar el debido proceso, al imponer competencias que no le corresponden, como a los órganos del Congreso de la República, a sus Cámaras y cada uno de los Magistrados que la integran.

Si la Corte de Constitucionalidad quería modificar su competencia, se debió de haber seguido lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, que indica el procedimiento, es indispensable que el Congreso de la República mediante votación y que esta sea favorable por las dos terceras partes de sus integrantes, se convoquen a una Asamblea Nacional Constituyente, para que se cree un Decreto y se señalen los Artículos, que en este caso es la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad que sean necesarios, para una mejor distribución de la carga de trabajo, estos artículos se revisaran y se comunicaran al Tribunal Supremo Electoral.

Estableciendo con esto la capacidad de legislar de la Corte de Constitucional, a través de disposiciones reglamentarias, que se convierten en una inconstitucionalidad, debido a que con esto claramente se establece la capacidad de la Corte de Constitucionalidad de manipular a discreción de los Magistrado la ley en materia de amparo, ya que no existe un procedimiento establecido en la creación de los Autos Acordados, esto se da, porque el espíritu de la Ley de Amparo,

Exhibición Personal y de Constitucionalidad, no es el de reformar artículos, si fuera esa la intención, se habría establecido un procedimiento para la creación de Autos Acordados y no se emitirían a discreción de los Magistrados, como se emitió el Auto Acordado 1 – 2013.

Postura de la Corte de Constitucionalidad

La Corte de Constitucionalidad, deja clara su postura, de poder modificar su propia competencia, a través disposiciones reglamentarias emitiendo el Auto Acordado 1- 2013, modificando, su propia competencia y la de La Corte Suprema de Justicia, Las Cámaras de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia, Las Salas de la Corte de Apelaciones y demás tribunales colegiados de igual categoría, los Jueces de Primera Instancia e incluyendo a otras autoridades no establecidas en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

La Corte de Constitucionalidad tiene la facultad reglamentaria, la cual dictará los reglamentos sobre su propia organización y funcionamiento, por lo que establece que al reorganizar los tribunales de amparo podrá mejorar su funcionamiento y con base a la facultad reglamentaria modifica su propia competencia.

Por este motivo, los magistrados de la Corte de Constitucionalidad, pudieron establecer el Artículo 1 del Auto Acordado 1-2013, en el cual se modifica la competencia de la Corte de Constitucionalidad y se incluyen otras autoridades no previstas.

La facultad reglamentaria de la Corte de Constitucionalidad pertenece a uno de los tres pilares fundamentales de los artículos con los cuales la Corte de Constitucionalidad ejerce y desarrolla sus funciones.

Esta herramienta jurídica, es establecida por la Asamblea Nacional Constituyente, otorgando esta facultad a la Corte de Constitucionalidad de poder crear jurisprudencia constitucional, teniendo la facultad quasi legislativa, como disposiciones reglamentarias y de aplicación supletoria, esto debido a que una de las características de que la Constitución Política de la República de Guatemala, es que es rígida debido a la permanencia que ha tenido en el tiempo, y por consiguiente también las leyes constitucionales, por lo que la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, faculta a la Corte de Constitucionalidad a crear disposiciones legislativas, llamadas Autos Acordados y Acuerdos.

La Corte de Constitucionalidad establece con estas posturas, que la intención, no es de violar el debido proceso, ni de ir en contra de las garantías protectoras, ni de los principios fundamentales de la

Constitución, el único objetivo de la Corte de Constitucionalidad es el de distribuir la carga de trabajo, evitar el alto porcentaje de casos, en los tribunales de amparo, y de evitar el retardo de expedientes en la Corte, que simplemente dilatan el proceso, a través de un instrumento jurídico llamado, Auto Acordado y Acuerdos.

El Auto Acordado entró en vigencia el quince de enero del año 2014, derogando los anteriores y siendo este el único texto legal, que modifique la competencia de los tribunales de amparo, siendo aceptada y acatada por la sociedad.

Conclusiones

La Corte de Constitucionalidad tiene como objetivo fortalecer el orden constitucional y el Estado constitucional de derecho, con el paso del tiempo debe de resolver con certeza jurídica y en forma ágil los casos que tengan situaciones no previstas por la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que se sometan a su conocimiento, de acuerdo con las competencias que le asignen por medio de Auto Acordado, emitido a criterio de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad.

La Corte de Constitucionalidad al emitir el Auto Acordado lo hizo en base a las facultades que le otorgó la Asamblea Nacional Constituyente, como anteriormente lo había realizado, con la emisión de los anteriores Autos Acordados en los cuales también se modificaron competencias, tomando en cuenta las necesidades y las deficiencias en la administración de justicia, lo que determina que la Corte funciona y desarrolla disposiciones reglamentarias, según la necesidad de los tribunales en materia de amparo.

Se determina que la Corte de Constitucionalidad tiene toda la facultad y potestad de emitir normas supletorias, para mejorar el sistema judicial y agilizar los procesos de amparo y es el único tribunal permanente de

jurisdicción privativa, en defensa del orden constitucional y es el tribunal de máxima jerarquía, al que se debe de respetar y acatar las disposiciones que emita para el mejoramiento de la justicia.

Referencias

Libros

Flores J. (2009). *Constitución y justicia constitucional*. Guatemala. Segunda Edición Ampliada.

Larios G. (1994). *Exposición de motivos proyecto de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad*. Guatemala. Corte de Constitucionalidad.

Pereira A. & Richter M. (2012). *Derecho constitucional*. Guatemala. Ediciones Pereira.

Prado G. (2012). *Derecho constitucional*. Guatemala. Ediciones Renacer.

Sierra J. (2000). *Derecho constitucional Guatemalteco*. Guatemala. Publicación de la Corte de Constitucionalidad. Editorial Piedra Santa.

Diccionario

Cabanellas, G. (1975). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Argentina. Editorial. Heliasta S.R.I

Legislación

Auto Acordado 1-2013, de la Corte de Constitucionalidad.

Constitución Política de la República de Guatemala, de la Asamblea Nacional Constituyente 1985.

Digesto Constitucional, Corte de Constitucionalidad. 2001

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucional, Decreto 1-86, de la Asamblea Nacional Constituyente 1985.

Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, Congreso de la República de Guatemala, Decreto 54-86 y 32-87.

Gacetas de la Corte de Constitucionalidad

Gaceta No. 31, expediente No. 330-92, página No. 7

Gaceta No. 40, expediente No. 669-94, página No. 330

Gaceta No. 18, expediente No. 280- 90, página No. 101

Gaceta No. 16, expediente No. 107-90, página No. 11

Gaceta No. 17, expediente No. 267-89, pagina No. 31

Gaceta No. 36, expediente No. 662- 94, página No. 3

Gaceta No. 11, expediente No. 360-88, página No. 190

Gaceta No. 58, expediente No. 30 - 00, página No. 136